

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 24
DE BARCELONA**

Autos n°

SENTENCIA n°

En Barcelona, a 24 de abril de 2014.

Vistos por mí, Marta Molist Requena, Magistrada titular en comisión de servicios del Juzgado de lo Social n° 24 de Barcelona, los presentes autos en materia de SEGURIDAD SOCIAL seguidos entre don _____, como demandante, asistido de la Letrada Sra. _____, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -en adelante I.N.S.S.-, como demandado, representado y asistido por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social Sra. González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 25/03/2014.

La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda.

Por parte del I.N.S.S., se opuso a la demanda y manifestó que las patologías sufridas por el actor no son tributarias de la incapacidad permanente en grado de absoluta reclamada sino del grado de total que tiene reconocida desde el 2002; alegó finalmente que para el caso de estimación de la base reguladora era de 1.707,84-euros mensuales y que la fecha de efectos económicos sería del 12/04/2013.



La parte actora mostró su conformidad a la fecha de efectos postulada por el INSS.

Practicadas las pruebas, las partes comparecidas elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.



TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, don , tiene reconocida por resolución del INSS dictada el 02/09/2002, la incapacidad permanente en grado de total para la profesión de coordinador de grandes almacenes. Las patologías que dieron lugar a tal declaración fueron:

- Artroplastia total de cadera izquierda.

(Expediente administrativo).

SEGUNDO.- El actor solicitó la revisión del grado de incapacidad reconocida y la Entidad Gestora dictó resolución de fecha 11/04/2013 por la que se declaraba no haber lugar a la revisión del grado porque las secuelas constituyen el mismo grado de incapacidad que el que ya tenía reconocido.

Contra dicha resolución la parte actora formuló reclamación previa que fue desestimada por resolución de fecha 24/05/2013. Y contra ella formuló el 10/07/2013 la demanda directora de estas actuaciones.

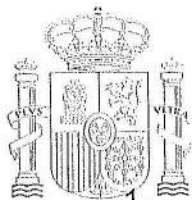
(Expediente administrativo).

TERCERO.- En el expediente de revisión de grado se emitió dictamen por parte del I.C.A.M.S. en fecha 28/03/2013 y que determina el siguiente juicio diagnóstico:

- 1- Artroplastia de cadera Esquerra.
- 2- Siringomèlia cervical sense compromís.
- 3- Coxartrosi bilateral.
- 4- Ruptura SE d'espalla dreta.
- 5- Clínica depressiva en tractament.

(Expediente administrativo).

CUARTO.- El demandante sufre a la actualidad las siguientes patologías y limitaciones:



- 1- Siringomelia cervical con anestesia suspendida a C2 C4, cervicoatrosis C4 a C7 con compromiso bilateral C6, C7, D. Limitación cervical.
- 2- Prótesis de cadera izquierda. Pendiente de prótesis en cadera derecha.
- 3- Coxartrosis bilateral
- 4- Lumbartrosis con discopatía L5 S1 con clínica de lumbociatalgia sin signos de afectación radicular.
- 5- Rizartrosis.
- 6- Limitaciones para sostener objetos con los brazos, para actividades que requieran el concurso de las manos, y limitación a la bipedestación, deambulación y a subir escaleras.
- 7- Trastorno depresivo mayor, episodio único, moderado. Trastorno distímico.

(Documentos números 15, 21 y 23 de la actora y pericial del INSS).

QUINTO.- Para el caso de estimación de la demanda, ambas partes están conformes con que la base reguladora de la prestación solicitada asciende a 744,04-euros mensuales y la fecha de efectos es la de 05/04/2013.

(Hecho conforme entre las partes).

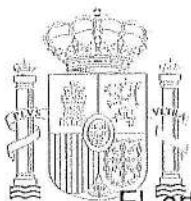
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la L.R.J.S., se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de los elementos probatorios señalados en cada caso.

Respecto al hecho cuarto, debo únicamente señalar que he tomado los tres informes médicos señalados por ser emitidos ambos por un especialista de la red pública sanitaria, en concreto por el psiquiatra y por el neurólogo que vienen tratando al actor. De los informes de este segundo se siguen además de las dolencias constadas, las limitaciones que señalo en el punto 6 del hecho probado.

Asimismo también he tenido en consideración la pericial del INSS, que reconoce más dolencias y de mayor grado a las que recogió el ICAMS y que en concreto refiere la limitación cervical, la limitación a la bipedestación, y las dolencias a nivel de las manos y de la zona lumbar..

SEGUNDO.- La parte actora pretende con su demanda la revocación de la resolución del I.N.S.S. dictada en el expediente de revisión de grado interesando que se aumente al grado de absoluta la incapacidad permanente que ya tiene reconocida por agravación del cuadro de lesiones.



El artículo 143.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y Real Decreto 1300/95 que lo desarrolla, contemplan la posibilidad de que se pueda proceder a la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante. En cuanto a la solicitud de revisión por agravamiento, la jurisprudencia viene exigiendo la concurrencia de dos requisitos básicos: que el empeoramiento se haya producido objetivamente; y que el mismo sea de entidad suficiente para determinar una mayor merma de la capacidad para el trabajo.

El artículo 137.4 de la L.G.S.S. (en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 24/1997, que continúa siendo de aplicación según lo previsto en la disposición transitoria 5ª bis de la L.G.S.S.) define la incapacidad permanente total como la que "inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta"; y en el apartado 5 del mismo artículo se define la absoluta como la que "inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

De la prueba practicada en el acto del juicio resulta que ciertamente ha existido una agravación del cuadro de lesiones entre aquella que sirvió para reconocer la incapacidad en grado de total y las que ahora padece el demandante. En un principio la única afectación lo era nivel de la cadera izquierda, que precisó de ser intervenida para la colocación de una prótesis, lo que impedía para tareas de esfuerzo físico o de deambulación prolongada. Ahora bien, la afectación de la cadera es ahora bilateral, de suerte que también la derecha es tributaria de ser intervenida de la misma forma. A ello se añaden las dolencias a nivel cervical y de las manos, lo que hace tanto que la deambulación esté seriamente comprometida como el concurso de las manos para laborar. Ante ello estimo que ni tan siquiera conserva ahora la capacidad para trabajar en actividades livianas, puesto que incluso el desplazarse a un centro de trabajo es extremadamente pensó en su estado.

De este modo la demanda debe ser estimada.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por don , contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro al actor en situación de incapacidad permanente en grado de total y condeño a la entidad gestora del INSS a abonarle una pensión igual al 100% de la base reguladora mensual de 1.707, 84-euros, con más mejoras, revalorizaciones y actualizaciones, y con efectos del 12/04/2013.



Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya; que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o mutua patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por la Sra. Magistrada que la suscribe estando celebrando audiencia publica hoy día de su fecha, doy fe.

{